RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Expediente 056700242361 (Concesión de Aguas Superficiales)

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03667-2023 del 28 de agosto de 2023, se otorgó por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.896.505, en calidad de propietario y autorizado del también propietario señor CRISTIÁN CAMILO CASTRO CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.126.965.888, para uso PECUARIO, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 026-19255, denominado "Finca La María – Granja Arcoíris", ubicado en la vereda La Mora del Municipio de San Roque Antioquia, en un caudal total de 0.0310 L/s a derivarse de la fuente denominada Arcoíris.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado se acogió y aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL**, para ejecutar en el periodo 2023 – 2033.

Que mediante el Informe técnico con radicado IT-09263-2025 del 31 de diciembre de 2025, se formulan los siguientes requerimientos:

> *1) De manera inmediata implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

2) Presente en forma anual el informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, donde se especifiquen las actividades ejecutadas, la inversión realizada y el porcentaje de cumplimiento de metas. Se deberán presentar los reportes correspondientes a los periodos 2023- 2024 y 2024-2025, los cuales a la fecha no han sido presentados.

Expediente 056700442442 (Permiso de Vertimientos):

Que mediante Resolución con radicado RE-04152-2023 del 26 de septiembre de 2023, se otorgó por una vigencia de 10 años, un PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.896.505, para las aguas residuales domésticas generadas en la "Finca la María", predio con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 026-19255 localizado en la vereda La Mora del municipio de San Roque.

Que mediante radicado N° CS-06098-2024 del 28 de mayo de 2024, se solicita al autorizado para que en un término no mayor de treinta (30) días presente ante CORNARE evidencias de la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ARDs, generadas en la "Finca la María", predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19255 localizada en la vereda La Mora del municipio de San Roque, acorde a los diseños y memorias de cálculo acogidos mediante Resolución N° RE- 04152-2023 del 26 de septiembre del 2023, Una vez esta información sea presentada, se procederá con su respectiva verificación en campo.

Que mediante Informe técnico con radicado IT-09263-2025 del 31 de diciembre de 2025, se formulan los siguientes requerimientos:

1) Allegar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento (pozo séptico), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Cantidad, registros fotográficos, certificados, entre otros).

Se deberán presentar los reportes correspondientes a los periodos 2023-2024 y 2024-2025, los cuales a la fecha no han sido presentados.

2) Allegar los certificados o evidencias de disposición final de los residuos sólidos reciclables, ordinarios y peligrosos generados en la actividad, conforme a lo estipulado en la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se deber presentar los reportes correspondientes a los periodos 2023-2024 y 2024-2025, los cuales a la fecha no han sido presentados.

3) Informar a la Corporación de manera inmediata, sobre la construcción y/o instalación del pozo séptico y el respectivo campo de infiltración, para proceder a la respectiva verificación y acogimiento del mismo.

Que mediante Correspondencia externa con radicado N° CE-07114-2026 del 21 de abril de 2026, La Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA traslada por competencia petición radicada bajo el número 160-COE2601-413 del 07 de enero de 2026, mediante la cual de manera anónima se solicita "*realización de una visita técnica de carácter ambiental a unas instalaciones destinadas a la actividad porcícola (marraneras) ubicadas en zona rural del municipio de San Roque, Antioquia, aproximadamente a 1.200 metros de la cabecera municipal, en un sector cercano a viviendas habitadas*".

Que el día 29 de abril del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto del asunto, a fin de verificar el cumplimiento de las

condiciones y obligaciones propias de los trámites ambientales, además de brindar atención oportuna a lo solicitado mediante radicado N° CE-07114-2026 del 21 de abril de 2026, generándose el informe técnico N° **IT-02687-2026 del 11 de mayo del 2026,** en el cual se plasman las siguientes:

"(…)

26. CONCLUSIONES:

El señor LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.094.896.505 de Armenia y titular de los Permisos Ambientales otorgados para el desarrollo de la actividad porcícola en la Granja denominada "La María" ***no ha dado cumplimiento*** *a los compromisos y obligaciones establecidos en la Resolución Radicado RE-03667-2023 del 28 de agosto de 2023 (Notificada el 28 de agosto de 2023), por medio de la cual se le otorgó la Concesión de Aguas.*

El señor LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.094.896.505 de Armenia y titular de los Permisos Ambientales otorgados para el desarrollo de la actividad porcícola en la Granja denominada "La María" ***no ha dado cumplimiento*** *a los compromisos y obligaciones establecidos en Resolución Radicado RE-04152-2023 del 26 de septiembre de 2023 (Notificada el 26 de septiembre de 2023) por medio de la cual se le otorgó un Permiso de Vertimientos, obligaciones las cuales fueran reiteradas mediante el Oficio Radicado CS-06098-2024 del 28 de mayo de 2024.*

Las fallas estructurales del tanque estercolero y ***la disposición directa de aguas residuales sobre el suelo*** *evidencian un manejo inadecuado de los vertimientos, situación que está generando procesos de saturación del terreno, pérdida de estabilidad física y aumento de la susceptibilidad a fenómenos erosivos. Lo anterior incrementa el riesgo de movilización de sedimentos y contaminantes hacia las fuentes hídricas cercanas, con potencial afectación a la calidad del recurso hídrico y a las condiciones ambientales del área de influencia.*

La mezcla de aguas residuales domésticas con aquellas provenientes del lavado de galpones, sin la implementación de un tratamiento previo adecuado, constituye un manejo ineficiente e inadecuado de los vertimientos.

Esta práctica incrementa la carga contaminante dispuesta sobre el suelo y favorece procesos de infiltración y escorrentía, generando un alto riesgo de afectación tanto al recurso suelo como a las aguas superficiales y subterráneas. En consecuencia, se evidencia la necesidad de implementar sistemas de tratamiento apropiados que permitan la reducción de la carga contaminante.

La ausencia de cerramientos que delimiten y protejan las rondas hídricas, sumada a la aplicación de aguas nitrogenadas sin control, incrementa el riesgo de escorrentía y lixiviación de contaminantes, generando una potencial afectación a la calidad del recurso hídrico y a los ecosistemas asociados.

De acuerdo a lo informado en campo, el predio cambio de propietario pasando del señor LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.094.896.505 de Armenia, al señor Gabriel García Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.035.391.446.

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Del Decreto 1076 del 2025

(…)

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas,* ***los propietarios de predios están obligados*** *a:*

1. ***No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas****, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(…)

10. ***Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios****, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."*

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud*

humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-02687-2026 del 11 de mayo del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre suelo, generados de la actividad consistente en cría de ganado porcino desarrollada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19255 ubicado en la vereda La Mora del municipio de San Roque- Antioquia*"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02687-2026 del 11 de mayo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GABRIEL GARCÍA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.391.446, quien en la actualidad ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio y responsable de la actividad porcícola desarrollada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19255 ubicado en la vereda La Mora del municipio de San Roque- Antioquia, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las **DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS** sobre el suelo, sin tratamiento previo, generadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19255 ubicado en la vereda La Mora del municipio de San Roque- Antioquia. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 29 de abril de 2026, se evidenció que las aguas residuales domésticas son mezcladas con aquellas provenientes del lavado de galpones (no domésticas), siendo posteriormente conducidas hacia el tanque estercolero el cual presenta fallas estructurales y finalmente dispuestas sobre el suelo con fines de aprovechamiento como materia orgánica, lo que advierte un manejo inadecuado de los vertimientos; de lo cual consta en el informe técnico con radicado N° IT-02687-2026 del 11 de mayo del 2026.

PARAGRAFO1°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GABRIEL GARCÍA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.391.446, para que, en un término máximo de quince (15) días calendario, solicite ante la Corporación el traspaso de derechos y obligaciones de los permisos ambientales otorgados mediante las Resoluciones con radicados RE-03667-2023 del 28 de agosto de 2023 y RE-04152-2023 del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el articulo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.896.505, en calidad de autorizado frente a los trámites ambientales, para que, de manera inmediata, dé estricto cumplimiento a las condiciones y obligaciones establecidas mediante las Resoluciones con radicados RE-03667-2023 del 28 de agosto de 2023 y RE-04152-2023 del 26 de septiembre de 2023, en lo relacionado con:

- ✓ Concesión de Aguas Superficiales - Expediente 056700242361

1). Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

2). Presentar un informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, donde se especifiquen las actividades ejecutadas, la inversión realizada y el porcentaje de cumplimiento de metas. Se deberán presentar los reportes correspondientes a los periodos 2023-2024 y 2024-2025, los cuales a la fecha no han sido presentados.

- ✓ Permiso de Vertimientos - Expediente 056700442442

1). Remitir emitir evidencias sobre la construcción y/o instalación del pozo séptico y el respectivo campo de infiltración, para proceder a la respectiva verificación y acogimiento del mismo.

2) Allegar los certificados o evidencias de disposición final de los residuos sólidos reciclables, ordinarios y peligrosos generados en la actividad, conforme a lo estipulado en la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se deberán presentar los reportes correspondientes a los periodos 2023-2024 y 2024-2025, los cuales a la fecha no han sido presentados.

PARÁGRAFO: Se advierte al señor **LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL** que la ejecución de las anteriores actividades son de obligatorio cumplimiento, hasta tanto, por parte del actual propietario del predio y responsable de la actividad porcina solicite ante la Corporación el traspaso de los permisos ambientales , quien, sólo hasta ese momento asumirá la totalidad de las obligaciones establecidas mediante las Resoluciones con radicados RE-03667-2023 del 28 de agosto de 2023 y RE-04152-2023 del 26 de septiembre de 2023 y las que se deriven del seguimiento y control que realiza la Corporación a los permisos ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: **ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02687-2026 del 11 de mayo del 2026 y del presente acto administrativo a la

Subdirección General de Servicio al Cliente, para su conocimiento en consideración de las competencias atribuidas en relación con el control y seguimiento a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas para actividades productivas del sector porcícola.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **GABRIEL GARCÍA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.391.446 y **LUIS FELIPE QUINTERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.896.505; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-02687-2026 del 11 de mayo del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700242361 056700442442
Fecha: 19/05/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus